

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION CONTRA
LAS RESOLUCIONES POR CUESTIONES DE
PREJUDICIALIDAD**

Tesis

Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HILDA MARINA GIRON PINALES

Al conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO	Lic. José Luis de León Melgar

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. César Augusto Morales Morales
VOCAL:	Lic. José Victor Taracena Alba
SECRETARIO:	Lic. Gustavo Bonilla

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Manuel Vicente Roca Méndez
VOCAL:	Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias
SECRETARIO:	Lic. Gustavo Cárdenas Díaz

NOTA:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3084-99

Guatemala 22 de julio de 1999

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias
Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 JUL 1999

RECIBIDO

Horas: 17:20 Minutos: 20

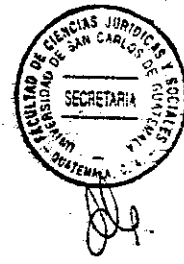
Oficial: _____

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller HILDA MARINA GIRON PINALES, quien elaboró el trabajo de tesis denominado "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION CONTRA LAS RESOLUCIONES POR CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD". En relación al mismo me permito opinar lo siguiente:

La Bachiller GIRON PINALES, realizó un estudio profundo acerca de este tema, haciendo una reflexión respecto al Recurso de Casación y el espíritu que debe de motivar al mismo.

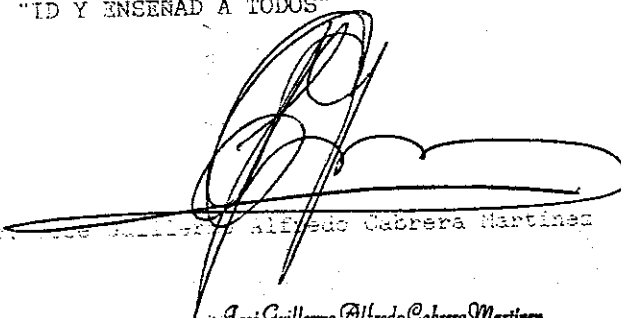
La Bachiller GIRON PINALES, en su tesis propone que debe ser modificado el procedimiento de como impugnar una cuestion de Prejudicialidad.



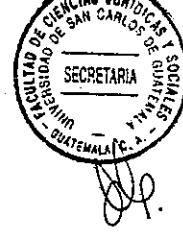
En base a lo anterior, quiero manifestar que el tema, es tratado de forma diligente y científico, mencionando a la vez a tratadistas nacionales e internacionales, que hablan del presente tema.

En consecuencia, estimo que la Bachiller GIRON PINALES, llenó los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Públicos de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro Particular, me suscribo,
"D Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dos de agosto de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. LAZARO RUIZ ORELLANA para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller HILDA MARINA
GIRON PINALES y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

DLAL.



[Handwritten signature and scribbles over the stamps and text]



aa
R

4709 99
SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA

Guatemala, 18 de Octubre 1999.

ñor Decano
c. José Francisco de Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
a despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 OCT 1999

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 10
Oficial: *[Signature]*

ñor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarle que, de conformidad con la designación de esa Decanatura, por medio de la cual me traslada para dictamen el abajo de Tesis presentado por la Bachiller HILDA MARINA GIRON PINALES, titulado "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION CONTRA LAS RESOLUCIONES POR CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD".

He leído el trabajo presentado y formulé algunas observaciones a la Bachiller Giron Pinales las que fueron atendidas, el trabajo realizado representa un aporte importante dentro del campo de las investigaciones del Derecho Penal ya que hace un análisis doctrinario y jurídico de la causa específica por la que es improcedente el recurso de Casación por Cuestiones de Prejudicialidad, proponiendo derogar el numeral 4) del artículo 437 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en lo referente a "Y los que resuelven excepciones u obstáculos a la persecución penal en virtud que dicha resolución no es definitiva únicamente suspende el proceso pero no le da fin.

En lo demás su trabajo es aceptable para los fines de graduación y la bibliografía que utiliza es moderna y adecuada, por lo que a mi juicio se han llenado los requisitos reglamentarios para continuar el trámite y llegar a la discusión pública del trabajo para la investidura correspondiente.

Se suscribe de la manera más atenta,

[Signature]
LIC. LAZARO RUIZ ORELLANA





CIENCIAS
OCIALES
a. Zona 12
américa



De

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos
noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller HILDA MARINA GIRON PINALES
intitulado "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION
CONTRA LAS RESOLUCIONES POR CUESTIONES DE
PREJUDICIALIDAD," Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.--

ALHJ.

Humata

Cinco



DEDICO ESTA TESIS

A DIOS

Por darme la oportunidad de ver culminado mis estudios

A MI MADRE

Por su orientación y sabios consejos

A MI ESPOSO

Por su amor y apoyo brindado

A MIS HERMANOS

Por su respeto y cariño

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Con mucho cariño

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**





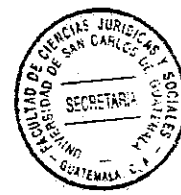
INDICE

TEMA	PAGINA No.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LOS OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	4
A. DEFINICION	4
B. NATURALEZA JURIDICA	4
C. CLASES DE OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL	11
C.1. CUESTION PREJUDICIAL	13
C.2. EL ANTEJUICIO	14
C.3. EXCEPCIONES	16
D. LEGISLACION GUATEMALTECA	17
CAPITULO II	
CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD	21
A. DEFINICION	21
B. NATURALEZA JURIDICA	23
C. DIVERSOS SISTEMAS ADOPTADOS PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD	24
D. CLASES DE CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD	27
D.1 PREJUDICIALIDAD PENAL	28
D.2 PREJUDICIALIDAD POR OTRAS VIAS	28
E. CUESTIONES PREJUDICIALES NO DEVOLUTIVAS	29
E.1 CUESTION DE PREJUDICIALIDAD - CAUSA PREJUDICIAL	29
E.2 LAS CUESTIONES PREJUDICIALES NO DEVOLUTIVAS NO SON DETERMINANTES DE LA EXISTENCIA DEL DELITO	30
CAPITULO III	
MEDIOS DE IMPUGNACION	33
A. DEFINICION	33
B. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL RECURSO DE CASACION	37
C. RECURSO DE CASACION	40
C.1 DEFINICION DE RECURSO DE CASACION	40
C.2 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL RECURSO DE CASACION	43
C.3 HISTORIA DEL RECURSO DE CASACION	44





C.4 NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE CASACION .	45
C.5 CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE CASACION	46
C.6 CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION	46
CAPITULO IV	
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD	49
CAPITULO V	
BREVE COMENTARIO DE ALGUNAS SENTENCIAS DONDE HA SIDO DECLARADA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR CUESTION PREJUDICIAL	57
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFIA	71



I N T R O D U C C I O N

Elegí el presente punto para desarrollar mi tesis, por el deseo de aportar un breve estudio de las diferentes clases de obstáculos a la persecución penal, así como determinar la improcedencia del Recurso de Casación por cuestiones de prejudicialidad, contribuyendo a su vez con ello a la ampliación bibliográfica de la facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.

He tratado de hacer el presente estudio de manera crítica, donde lo plasmado en los libros y la legislación adquieran un carácter más real y simple.

La respuesta al problema planteado en el presente trabajo de tesis en relación a que si es procedente el recurso de casación contra las resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones que resuelvan el recurso de apelación por Cuestiones de Prejudicialidad otorgada o denegada por los Jueces de Primera Instancia, es negativa, toda vez, si es afirmativa suspende el trámite el proceso, y si es negativa manda a que se continúe el trámite del mismo, por consiguiente no le pone fin al proceso, en virtud de no resolver el fondo del asunto que origina la persecución penal.

Los obstáculos a la persecución penal son impedimentos que sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente, en nuestra legislación vigente el Código Procesal Penal enumera la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones.

Cuando una de estas circunstancias obstaculizadoras a la promoción de la acción se advierte in limine litis, se debe proceder al archivo del proceso el cual puede ser definitivo o provisional, el archivo es definitivo ocurre cuando la aceptación de la cuestión implica la imposibilidad de continuar el proceso hasta

la sentencia sobre el fondo o sea que tiene efecto extintivo del proceso, ejemplo cuando se interponen excepciones de falta de acción, extinción de la persecución penal, cosa juzgada, en estos casos si se declaran con lugar se desestima o sobresee el proceso lo que provoca el archivo definitivo. cuando el archivo es provisional puede continuarse el proceso una vez salvado el obstáculo mediante el cumplimiento de lo omitido o de la corrección del defecto, es decir tiene un efecto paralizante.

Actualmente nuestra legislación sólo en los casos del antejuicio y las excepciones regula que se archive el proceso haciendo a un lado sobre las cuestiones de prejudicialidad en el que la práctica tribunalicia se hace un archivo de hecho y no de derecho o sea que no esta regulado que al darse con lugar la cuestión prejudicialidad se archive el proceso.

El artículo 437 del Código Procesal Penal establece que el Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan, indicando en su inciso 4), "Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal", como puede observarse la falta de técnica y conocimiento al redactarse este inciso ya que los obstáculos a la persecución penal son tres, Cuestiones de Prejudicialidad, Antejuicio y Excepciones, por lo que resulta redundante indicar excepciones y obstáculos a la persecución penal, porque ya se encuentran comprendidas en estos últimos.

El Recurso de casación como lo establece la doctrina y la legislación y de acuerdo al principio de definitividad sólo procede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, de lo que resulta la improcedencia del Recurso de Casación, cuando se resuelvan obstáculos a los persecución penal como son las cuestiones de prejudicialidad porque estas solo tienen el efecto de suspender el proceso no le dan fin.



Por lo anteriormente expuesto se propone derogar el inciso del artículo 437 del Código Procesal Penal en su último trafo (Y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la prosecución penal) en virtud que no constituyen sentencias definitivas que pongan fin al proceso .

En mi opinión en la parte final del presente trabajo cobra singular importancia por cuanto en ella concreta lo que tantas veces estudiamos en abstracto, es decir, esta parte hace que nuestro estudio cobre vida y que las doctrinas expuestas, abandonando su calidad de simples teorías que son válidas únicamente para quienes la elaboran o las defienden, se traduzcan en hechos concretos que afectan a determinadas personas y que se consuman mediante la decisión de los jueces que las aplican, ya que se hace un análisis de las causas que originan el rechazo del recurso de casación cuando este recurso es interpuesto en las resoluciones de las salas de apelaciones por cuestiones de inejecución de sentencia ya que lo que se confirma o revoca fue el auto dictado por el juez de instancia y no constituye sentencia definitiva porque no puso fin al proceso.

Presento a mis amigos estudiantes este modesto trabajo, con la esperanza de que sirva de apoyo en el camino de estudio y práctica, y de que lo malo que presenta sea objeto de una crítica constructiva para poderlo superar y aún más de que si en algo puede ser apreciado algún día pueda ser base para modificar otras disposiciones penales, corrigiendo aunque sea en mínima parte los errores de que están plasmados.





CAPITULO I

LOS OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

A. DEFINICION

"Los obstáculos a la persecución penal y civil son impedimentos que, sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente."⁽¹⁾

B. NATURALEZA JURIDICA

"El objeto fundamental del proceso penal es una relación de derecho penal, relación que se manifiesta en una situación de acusación a alguna persona, pero esta regla general esta relación no se presenta sola. En la realidad de la vida las relaciones jurídicas se entrelazan, de manera que la que es objeto del proceso puede venir conexas con otras relaciones jurídicas de diferente naturaleza que la condicionan y la determinan mejor."⁽²⁾ En tal caso hay que determinar el poder decisorio que pueda tener el juez penal frente a tales relaciones secundarias,

⁽¹⁾ Ministerio Público de la República de Guatemala, "Manual del Fiscal", 1996, Pág. 115.

⁽²⁾ Florián Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Casa Editorial Bosch, Pág. 200.

ya hemos observado que este debe resolver todas las cuestiones que se presenten como antecedente lógico para definir la relación jurídica de derecho penal de que se trate, bien sea por aplicación del principio de la unidad de la jurisdicción, bien por la razón práctica de que el proceso pueda tener rápidamente llevado a su fin y no quede detenerlo en espera de la resolución de otro juez sobre un punto particular.

Como obstáculos a la persecución penal el código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala enumera los siguientes: 1) la cuestión prejudicial, 2) el antejuicio y 3) las excepciones incompetencia, la falta de acción y la de extinción de la persecución penal o pretensión civil).

Puede ocurrir que aparezca como posible una circunstancia obstativa para regular el ejercicio de los poderes de acción de jurisdicción, es decir que pueda surgir un obstáculo impositivo del pronunciamiento de la decisión sobre el fondo (sobre el mérito) con respecto a la pretensión hecha valer en el proceso. Dado el caso y no mediando el retiro de la pretensión (renuncia o desistimiento procesal) o corrección oportuna de defecto o vicio, el tribunal es el órgano que debe decidir. Por ello se determinará en sentido afirmativo o negativo sea de oficio, sea a instancia de parte interesada. Cuando la cuestión asumida de oficio o propuesta por parte interesada resultar



ogida, significará en definitiva que se niega la prestación de jurisdicción para el caso propuesto por el actor, o que se realiza su ejercicio.

En realidad ese pronunciamiento formal ha de contener una claración positiva o negativa acerca de la válida promoción o ejercicio de la acción, lo que significa expedirse sobre la habilidad de ésta. La declaración en sentido positivo (recogimiento de la cuestión) implica negar esa viabilidad ante la falta de apoyo legal indispensable para que el ejercicio de la acción pueda producir los efectos jurídicos que le son propios.

El interés público de una tramitación regular y legal manifestado en la exigencia constitucional del juicio previo proporciona al juez atribuciones de decisión sobre este particular.

Cuando una de estas circunstancias obstativas a la promoción de la acción se advierte in limine litis, es común que los códigos procesales prevean este poder autónomo del tribunal. Los códigos procesales penales, mediante la posibilidad de desestimar la instancia de instrucción por no poderse proceder o por falta de competencia.

"Ese archivo del proceso puede ser definitivo o provisional. Lo primero ocurre cuando la aceptación de la





cuestión implica la imposibilidad de continuar el proceso has
la sentencia sobre el fondo, o sea que tiene efecto extintivo
(del proceso y no de la causa). Lo segundo ocurre cuando puede
continuar el proceso una vez salvado el obstáculo mediante
cumplimiento de lo omitido o de la corrección del defecto,
decir que tiene un efecto paralizante.”⁽³⁾

Para ejemplificar lo anterior en un proceso cuyo delito que
se esta investigando es por falsedad material en el
funcionamiento del instrumento público, la persona sindicada
interpone un obstáculo a la persecución penal por cuestión de
prejudicialidad para que sea declarado la nulidad del instrumento
público dentro de la competencia de un órgano jurisdiccional
civil, si el juez de lo penal declara procedente el obstáculo
por cuestión de prejudicialidad, se suspende el proceso y se hace
un archivo provisional o de hecho, si el juez de lo civil declara
la nulidad del instrumento el proceso penal se reabrirá
continuará y si fuera declarada sin lugar la nulidad del
instrumento operará el archivo definitivo del proceso y las
personas interesadas solicitarán certificaciones al órgano civil
correspondiente para que el juez de lo penal conozca y resuelva
la procedencia de la desestimación o el sobreseimiento del
proceso. Asimismo cuando se interponen las excepciones de falta
de acción, extinción de la persecución penal y cosa juzgada

(3) Washington Abalos Raúl, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 335.



provoca el archivo definitivo del proceso al declararlas con lugar.

"En los casos en que conforme a la ley el tribunal está habilitado para proveer de oficio a esta extinción o paralización del proceso, es obvio que deba estar facultada a alegar la cuestión aquella persona (o el representante) a cuyo respecto penda la amenaza del disfavor de la cosa juzgada."⁽⁴⁾ Esta alegación se producirá mediante el planteamiento ante el tribunal del proceso de la posibilidad de la existencia (afirmándola) del obstáculo legal que afectaría la viabilidad del ejercicio de la acción y de la jurisdicción de mérito.

De aquí que el sindicato en el proceso esté facultado para plantear estas cuestiones, sin embargo hay casos en que ellas deben ser planteadas ante el tribunal para que éste pueda decidir acerca de si son o no fundadas, es decir, si se acoge o no el fundamento afirmado. Así ocurre por ejemplo con el arraigo del juicio con la falta relativa de competencia (casos de competencia prorrogable) y con la necesidad de resolución previa de algunas cuestiones regidas por el principio dispositivo, conforme el cual el interés público queda legalmente limitado a la manifestación oportuna del particular interesado, cuya inactividad en un tiempo dado produce decaimiento de la facultad.

(4) Washington Abalos Raul, Op. Cit. Pág. 336.



Otras veces puede ocurrir que la instancia de parte sea requerida o necesaria, aunque no en forma indispensable, para que el tribunal esté en condiciones de proveer sobre la fundabilidad de la cuestión previa que, de aparecer en el proceso, debe ser asumida de oficio.

Lo que puede ocurrir es que solamente por manifestación de la parte interesada se advierta la posibilidad de la existencia de las circunstancias de hecho en que la cuestión se fundamenta.

Desde nuestro punto de vista, la acción persigue una resolución de mérito (decisión) con abstracción de que se tenga o no el derecho de fundamentar de la pretensión hecha valer. Pero la decisión perseguida, en cuanto proyectada a ese fundamento, sólo podrá acoger o desechar ese fundamento de la pretensión del actor, dándole o negándole la razón. Ese dualismo es el que plantea la controversia judicial como posible en la práctica del proceso y que al mismo tiempo fundamenta el principio del contradictorio, aun cuando el denunciado no aparezca en forma cierta y determinada.

Ese límite dualista de la decisión perseguido en el proceso resulta como consecuencia de mostrarse posible la razón del actor en virtud del fundamento proporcionado a su pretensión: es posible que el interés del actor este jurídicamente protegido, es decir, tutelado por el derecho que se invoca, de donde resulta



asimismo la posibilidad de que no lo esté. Esta última conclusión nos ubica frente al interés de libertad del denunciado, es un interés opuesto al fundamento de la pretensión del denunciante, y cuya afirmación de tutela jurídica también ha de evitarse como posible y por ello asimismo posible la no tutela.

"En definitiva de todo lo expuesto resulta que el juez puede rechazar el fundamento de la pretensión del actor o denunciante cuando, a través de todo el trámite procesal, llegue a la conclusión de su falta de razón. Esto es lo que puede hacer en la sentencia de mérito, aunque no se haya ejercitado el poder de excepción es decir aun de oficio, salvo cuando por la ley la omisión de plantear cuestiones opuestas sea vinculante para el tribunal."⁽⁵⁾ Quiere decir que el juez o tribunal en la sentencia resolverá los incidentes planteados en la cual se pronunciará sobre la pretensión del legitimado a promover los obstáculos a la persecución penal.

Conforme a ello, el tribunal puede, pero no en todos los casos, declarar la falta de fundamento de la pretensión del actor (rechazamiento de la demanda) en ausencia del demandado o ante la diversa conducta procesal de éste. El allanamiento del demandado a la demanda del actor, por ejemplo, vinculará o no al tribunal según los casos, deberá asumirlo en la decisión sobre el fondo cuando se postulan pretensiones disponibles en caso, contrario

(5) Washington Abalos Raúl, Op Cit Pág.339



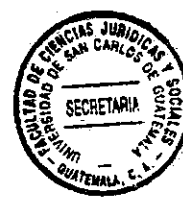
sólo podrá ser utilizado como un elemento de convicción referida a la existencia de los hechos. Varias cuestiones de significación impeditiva, modificativa o extintiva frente al planteamiento jurídico formulado por el actor sólo pueden ser asumidas jurisdiccionalmente si el demandado las alega en momento oportuno en un procedimiento contencioso.

C. CLASES DE OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL

"Atento a la naturaleza pública de los bienes tutelados por la Ley Penal, la actividad estatal no se detiene ni puede ser enervada por la actividad de los particulares, esta voluntad particular resulta irrelevante, pues el estado sustituye a la misma, sin embargo existen excepciones, pues la ley penal en determinados casos da prevalencia al interés individual, como dice Velez Mariconde condiciona la satisfacción del interés público, éste no surge con eficacia si aquél no es manifiesta".⁽⁶⁾

Al interés individual se le acuerda el derecho de reclamar la reacción estatal. Si el particular no se pronuncia, el Estado renuncia a la potestad represiva que le compete. En estos casos hay un obstáculo a la promoción de la acción penal, es distinta la situación que se presenta cuando el Estado delega la promoción y el ejercicio de la acción en el particular, dado que es éste

⁽⁶⁾ Velez Mariconde citado por Moras Morn Jorge R. "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág.356

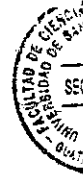


quién debe hacer valer la pretensión represiva del Estado, al tener sobre ella un poder positivo : " Su renuncia extingue dicha pretensión".

El proceso penal no siempre se desarrolla en una forma regular. Existen ciertos obstáculos que impiden su prosecución y que lo suspenden. Algunas veces en forma temporal y otras indefinidamente. Las incidencias que pueden ocurrir en los procesos pueden ser generales, como las que se refieren al órgano jurisdiccional, sea desde el punto de vista objetivo, o bien desde el punto de vista subjetivo. Tales son las cuestiones de jurisdicción y de competencia en el primer caso, o los impedimentos, excusas y recusaciones en el segundo.⁽⁷⁾ Pero otras veces son específicas del proceso penal o necesitan una consideración especial, y a ellas nos vamos a referir en este apartado.

Como obstáculos a la persecución penal el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala enumera la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones. Dentro de estas se distinguen las excepciones de incompetencia, la de falta de acción y la extinción de la persecución penal o pretensión civil.

⁽⁷⁾ Herrarte Alberto "El Proceso Penal Guatemalteco" Editorial José De Pineda Ibarra 1978, Pág 201



C.1. CUESTION PREJUDICIAL

"Existe prejudicialidad cuando la solución del proceso pena depende de la solución de otro proceso. Dentro de la prejudicialidad se distingue :

C.1.1. Prejudicialidad penal : Se dará cuando la solución de proceso dependa de otro proceso penal no acumulable. Ejemplo : e el caso de que una persona presente denuncia falsa por robo ; viene la persona sindicada e interpone una querrela por difamación no se puede resolver la querrela en tanto no se resuelva la denuncia de robo.

C.1.2 Prejudicialidad por otras vías : Estaremos ante una cuestión prejudicial no penal cuando la existencia o inexistencia del delito dependa de una resolución que el juez penal no tenga competencia por razón de la materia para resolver por tratarse de una cuestión civil, administrativa o laboral."⁽⁸⁾

El artículo 292 del Código Procesal Penal establece que la cuestión prejudicial puede ser planteada por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación.

(8) Ministerio Público de la República de Guatemala, Op citada Pág. 116



tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de
 cidente y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento
 sta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de
 s actos urgentes de investigación que no admitan demora.
 ando el imputado estuviere detenido se ordenará su libertad.
 el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el
 rocedimiento.

l se plantea en el debate y se declara con lugar se suspende
 l debate en tanto se resuelve la cuestión prejudicial y si es
 eclarada sin lugar el debate continuará, en cualquiera de los
 os casos se podrá interponer recurso de reposición por la
 arte perjudicada con la resolución lo que hará protesta en
 aso se presentará recurso de apelación especial.

2.2. EL ANTEJUICIO

"El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir
 penalmente a las personas que gozan de dicho derecho. El
 derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución y las leyes
 de la República a ciertas personas, en función del cargo que
 ocupan o por aspirar electoralmente a los mismos. El antejuicio
 es una garantía para que las personas que ejercen ciertos cargos
 públicos de especial relevancia, puedan desempeñar adecuadamente
 su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o
 querellas sin fundamento."⁽⁹⁾

(9) Ibidem. Pág. 117.





Cuando una persona goza de antejucio no puede ser detenida solamente en caso de flagrante delito y debe ser puesta a disposición de autoridad competente y el tribunal competente de oficio o a petición del Ministerio Público solicitará el antejucio indicando las razones que justifican el pedido rigiéndose por lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y lo establecido en las leyes especiales.

El artículo 293 del Código Procesal Penal señala que cuando aparezcan indicios que una persona con derecho a antejucio puede ser imputada por la comisión de algún hecho delictivo, el juez contralor o el tribunal solicitarán el antejucio, de oficio o a petición del Ministerio Público, al órgano competente para su resolución. Dicha solicitud incluirá un informe de las razones que justifican el pedido así como las actuaciones originales en las que se basa.

Cuando una persona goza de antejucio se suspende la persecución penal y únicamente se practican los indispensables para fundar la solicitud y los que estén en peligro de perderse (por ejemplo, realizar una autopsia, ya que si transcurre el tiempo y no se realiza se pueden perder características de un fallecido y que no se pueda identificar posteriormente). Si en el mismo proceso o hecho delictivo existieran otras personas implicadas se continúa el proceso en relación a las otras personas y se archivan las actuaciones en relación a las otras personas.



sindicado que goza de este derecho, hasta el momento en el cual la persona deje de gozar de este derecho o en el caso que se haya solicitado por ser candidato y en caso que la persona gane continúa gozando de este derecho hasta que termine su periodo en el cargo que desempeña.

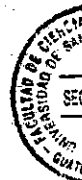
"Cuando la persona imputada sea un diplomático extranjero o persona con similares prerrogativas y la autorización para proceder dependa de la conformidad de otro gobierno u organismo, se seguirá también lo dispuesto en el artículo 293 del Código Procesal Penal." ⁽¹⁰⁾

C.3. EXCEPCIONES

"El Código Procesal Penal en su artículo 294, especifica cuales son las excepciones que se pueden oponer a lo largo del procedimiento, aunque podrán ser asumidas de oficio por el juez o tribunal, siempre que la cuestión no requiera de instancia del legitimado a promoverla. Las excepciones se tramitarán en forma de incidente y no suspenderán la investigación durante el procedimiento preparatorio. Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio se podrán plantear durante el intermedio". ⁽¹¹⁾

⁽¹⁰⁾ Ibidem Pág 117

⁽¹¹⁾ Ibidem Pág 118



D. LEGISLACION GUATEMALTECA.

"El decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal en su artículo 291 establece : Cuestión prejudicial. Si la persecución penal depende exclusivamente de juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual según la ley debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita."⁽¹²⁾

"Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo."⁽¹³⁾

"El artículo 292 del Código Procesal Penal establece : Planteamiento de la cuestión y efectos. La existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación."⁽¹⁴⁾

⁽¹²⁾ Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República

⁽¹³⁾ Ibidem

⁽¹⁴⁾ Ibidem



El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si se acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento.

El artículo 293 del Código Procesal Penal establece: "Antejuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales."⁽¹⁵⁾

Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y solo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culinada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

⁽¹⁵⁾ Ibidem



"Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad un gobierno extranjero." (16)

"El artículo 294 del Código Procesal Penal establece Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos :

- 1) Incompetencia
- 2) Falta de acción y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia de legitimado a promoverla." (17)

"El artículo 295 del Código Procesal Penal establece Trámite durante el procedimiento preparatorio. La interposición

(16) Ibidem Pág. 120

(17) Ibidem



de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio, como las de Incompetencia, Falta de acción, Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, las que se puede decir que son nominadas; y las que no tienen un nombre regulado en la ley a las cuales se les puede denominar dependiendo de lo que la origine, como por ejemplo: cosa juzgada, falta de requisitos de la acusación, falta material del objeto del delito, a las que se le puede llamar innominadas.

Asimismo el artículo 296 del Código Procesal Penal dice Efectos. La cuestión de incompetencia será resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultanea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el procedimiento aquel a quién afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.



En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.”⁽¹⁸⁾

⁽¹⁸⁾ Ibidem Pág. 121



CAPITULO II

CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD

A. DEFINICION

Conforme al Diccionario de Manuel Osorio PREJUDICIAL es todo aquello "que impone una resolución previa o principal" ⁽¹⁹⁾.

El Jurista Argentino Mario Oderigo señala que : "Son cuestiones prejudiciales aquellas que versan sobre una situación de derecho extrapenal anterior o posterior al hecho del agente y cuya solución sea susceptible de condicionar la procedencia o alcance de la represión o la titularidad de la acción penal". ⁽²⁰⁾

El autor español Enrique Aguilera de Paz "considera como cuestiones prejudiciales en el procedimiento penal a las cuestiones civiles canónicas o administrativas propuestas en una causa con motivo de los hechos perseguidos en la misma, que se hallan íntimamente ligados al acto justiciable que sea racionalmente imposible separarlas o que su resolución pueda tener influjo en la decisión de la causa, o de cuyo fallo haya de depender la sentencia que deba dictarse en esta". ⁽²¹⁾

⁽¹⁹⁾ Osorio Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta, 1978, Pág.598

⁽²⁰⁾ Oderigo Mario "Prejudicialidad Civil en el Proceso Penal" Editorial Ideas, Buenos Aires Argentina, 1945, pág. 9

⁽²¹⁾ Aguilera de Paz Enrique "Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Proceso Penal" Editorial Hijos de Reus, Madrid España, 1917, Pág.4



"Según E. Aguilera de Paz, la palabra Prejudicial deriva de la voz latina *prejudicium* tiene en su acepción literal una significación perfectamente definida, entendiéndose por ella todo lo que debe preceder al juicio. En este sentido amplio y extenso, deberían llamarse cuestiones prejudiciales todas aquellas que requiriesen una resolución anterior o previa a la que hubiera de recaer sobre el asunto principal, que constituyera el fondo de la causa, pero no es este el sentido en que se usa dicha denominación". (22)

"Manzini establece : Todas aquellas cuestiones sinceramente propuestas y no evidentemente infundadas, que versen sobre una relación de derecho privado o administrativo y constituyan el antecedente lógico - jurídico de un delito o de una circunstancia de éste se llaman prejudiciales al juicio penal y son un obstáculo real relativo al ejercicio de la acción penal, el cual, opuesto en forma de excepción dilatoria, en cualquiera fase y grado del juicio que no sea de casación, puede dar lugar a una suspensión del término de la acción penal que, constando la diligencia del excepcionamiento debe durar hasta que sea obtenido fallo irrevocable del juez competente sobre la cuestión controvertida. (23)

(22) Aguilera de Paz Enrique Op. Cit. Pág. 3

(23) Manzini citado por Aguilera de paz Enrique Pág. 23



NATURALEZA JURIDICA

"Para Alberto Herrarte el objeto del proceso penal es una relación de derecho penal o dicho en otra forma, existe una retención punitiva de derecho penal, que es la que se ejercita mediante la acción penal. Pero suele suceder que una pretensión de éstas no se encuentra aislada, sino que, puede tener relación con otra de distinta naturaleza, que la condiciona y determina. Es entonces cuando surge el problema, si el tribunal de lo penal puede conocer de estas pretensiones secundarias. Generalmente en los delitos que se relacionan con el estado civil de las personas pueden suceder estos casos complejos, en que hay una relación de derecho civil determinante de la culpabilidad o la inocencia del procesado. Por ejemplo, no puede existir el delito de bigamia si el primer matrimonio es declarado nulo, ni delito de adulterio si el matrimonio no tiene validez (en la legislación vigente dicho delito se encuentra derogado), asimismo no hay suposición de estado civil, cuando se comprueba la relación familiar."⁽²⁴⁾

Al explicar la naturaleza jurídica de las cuestiones de prejudicialidad tendremos que hablar de su esencia y de sus características, por lo cual diré primeramente que se origina, de un motivo independiente al asunto conocido por el juez penal, el cual debe ser resuelto antes de que él, y por otro lado, son procesos independientes anteriores a la acción penal que su finalidad es suspender el proceso, en forma temporal o

²⁴⁾ Herrarte Alberto Op cit. Pág. 201

provisional y a veces pueden ser definitivo que impiden q
prosiga el ejercicio de la acción penal para determinar
culpabilidad o inocencia del imputado, en virtud de que
resolución emitida por el órgano que conoció antes de el ju
penal, impide que la misma siga.

"El derecho positivo ha resuelto de muy distinta forma l
cuestiones prejudiciales, muy especialmente porque pertenecen
esa "zona gris" a que se refería Manzini entre el derecho penal
el derecho civil, el derecho comercial o administrativo. De a
que unas veces se haya dado al juez de lo penal ple
jurisdicción para resolverlas, en tanto inciden en el aspec
puramente punitivo, siguiendo el principio de la unidad de
jurisdicción y de que, por lo cual, el juez que ten
conocimiento sobre la acción lo es también de la excepci
penal". (25)

C. DIVERSOS SISTEMAS ADOPTADOS PARA EL ORDENAMIENTO DE L CUESTIONES PREJUDICIALES

"Para E. Aguilera de Paz Siguiendo el mismo orden de ide
tendremos, que para resolver las cuestiones prejudiciales
debe de someter al conocimiento de los órganos encargados de
Administración de justicia y este sometimiento se pue
desarrollar desde cuatro sistemas": (26)

(25) Manzini citado por Herrarte Alberto Op. Cit. Pág. 202

(26) Aguilera de Paz Enrique, Op. Cit. Pág. 37



- 1) En el sistema de la Soberanía o predominio absoluto de la jurisdicción penal, el juez de la causa es el que debe decidir todas las cuestiones prejudiciales que en la misma se promoviere.
- 2) En el de la prejudicialidad civil absoluta, por el contrario el juez de lo criminal a de reservarse siempre, y en todo caso, el tribunal competente la resolución de toda cuestión que se plantea como prejudicial en el proceso penal.
- 3) En el de la prejudicialidad civil limitada y obligatoria, el juez del delito debe someter las cuestiones prejudiciales a la decisión de la jurisdicción no represiva únicamente en determinados casos, siendo competente para resolverlas en todos los demás.
- 4) En la prejudicialidad civil relativa y potestativa a su vez, el juez de lo penal puede remitir al tribunal competente, para su fallo las cuestiones prejudiciales propuestas cuando lo crea conveniente.

El primero de los incisos expresados se funda en el conocido principio de derecho procesal que afirma que el juez de la acción lo es también de la excepción y según dicho principio, el juez de la acción penal necesariamente tiene que ser el llamado a resolver las cuestiones conexas con el delito así como las

incidencias y efectos del mismo, y, por consiguiente, le corresponde el conocimiento de todas las prejudiciales que en el procedimiento penal pudieran suscitarse, siendo el imperio de su competencia tan absoluto que se extiende a cuantas fueren propuestas, sin limitación ni excepción alguna, cualquiera que sea su clase y su fundamento, porque en la imposibilidad de que concurren a la vez en dichos sistemas las dos jurisdicciones la represiva y la no penal, al cumplimiento de sus respectivos fines, independientemente y en la vía principal se da en él la preferencia al orden penal, por el interés social del mismo, siendo, ante la consideración que dicho fin penal debe merecer, toda otra razón que encontraren pudiera alegarse. Y, que aceptado ese principio, los partidarios del mismo lo llevan hasta sus últimas consecuencias, dando a dicho sistema el carácter de absoluto y de plenísima generalidad que hemos indicado.

Los otros tres parten del principio opuesto o sea de la prelación atribuida a la jurisdicción no represiva para decidir las cuestiones de orden extraño al penal que puedan ser promovidas en el procedimiento criminal, y se distinguen o diferencian, según que sea absoluta o limitada la potestad otorgada o el imperio del indicado principio, y aún en este último caso se diferencia, también, sea obligatorio o potestativo el deber de acudir a los tribunales civiles, administrativos o eclesiásticos para la resolución de las cuestiones mencionadas.

En efecto en el segundo de los sistemas indicados, es decir en el de la prejudicialidad absoluta, los tribunales de justicia penal no pueden conocer nunca de ninguna de las cuestiones de distinto órgano jurisdiccional que hubieren sido propuestas en el concepto de prejudiciales, y todas ellas, absolutamente todas, van de ser remitidas para su resolución, al juez o tribunal que, por razón de la materia o por sus circunstancias, fuere competente para conocer de ellas.

Por el contrario, en el tercero de dichos sistemas si bien se da prelación a la prejudicialidad civil, no es absoluta, esa preferencia, sino limitada y restringida única y exclusivamente a aquellos casos determinados de una manera expresa, y, en su virtud, el tribunal de lo criminal debe remitir a la jurisdicción correspondiente las cuestiones prejudiciales para su decisión tan sólo aquellas que previamente se establecieran por la ley por estimarse precisa, en consideración a las circunstancias de las mismas, la intervención en su fallo de los tribunales de distinto orden de la justicia penal, y, por último, y según el cuarto esa prejudicialidad civil limitada no es obligatoria ni se haya preferida por la ley, si no que esta en las facultades del juez de lo penal, el acordar o no la remisión al tribunal competente de aquellas cuestiones prejudiciales en que así lo estimen necesario o conveniente para los fines de la justicia.





D. CLASES DE CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD

Existen diferentes clases de prejudicialidad pero encuentran determinadas en dos apartados :

D.1. "PREJUDICIALIDAD PENAL : Se dará cuando la solución de un proceso dependa de la solución de otro y no corresponda la acumulación de ambos en el ejercicio de la acción se suspende en el primero después de la etapa instructoria hasta que en el segundo se dicte sentencia firme Por ejemplo, Juan denuncia a Pedro por la comisión de un homicidio y Pedro interpone una querrela contra Juan por Calumnia. La querrela no podrá resolverse hasta que no se determine si la denuncia es cierta o falsa"²⁷.

D.2. "PREJUDICIALIDAD POR OTRAS VIAS : Estaremos ante una cuestión prejudicial no penal cuando la existencia o inexistencia del delito dependa de una resolución que el juez penal no tiene competencia material para resolver, por ejemplo, en una causa por supresión o suposición de estado civil en una persona cuya filiación hubiere sido suprimida o supuesta, es necesario que el juez civil lo haya declarado como tal o para perseguir por bigamia es necesario determinar la existencia, validez y eficacia del matrimonio, en los procesos seguidos con ocasión de delitos constituidos contra la propiedad como las usurpaciones

⁽²⁷⁾ Ministerio Público de la República de Guatemala Op citada Pág 116



cuestión referente a la propiedad ó posesión de los bienes sustraídos ó usurpados, todas estas cuestiones tienen carácter prejudicial porque no obstan al ejercicio de la acción penal sino que le suspenden únicamente exigiéndole un pronunciamiento anterior al fallo. En estos casos el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada²⁸

E. CUESTIONES PREJUDICIALES NO DEVOLUTIVAS

E.1. CUESTION DE PREJUDICIALIDAD - CAUSA PREJUDICIAL

“Algunos autores han distinguido entre cuestiones prejudiciales devolutivas y no devolutivas. Con ello se incurre en una imprecisión terminológica que es bueno deshacer. En efecto se entiende por cuestiones prejudiciales no devolutivas aquéllas que resuelve el juez penal en su sentencia y por devolutivas, aquellas otras que deben ser resueltas por el juez del orden constitucional que corresponda según sea la naturaleza de la cuestión propuesta.

Sin embargo en este segundo caso, ya no nos encontraríamos ante una cuestión prejudicial sino ante una causa prejudicial es decir, ante una decisión previa de un juez distinto que debe ser tomada como base de la decisión del juez penal. De igual modo,

(²⁸) Ibidem Pág. 116



una cuestión prejudicial no puede calificarse como n devolutiva, pues en esencia, no puede ser devolutiva. Desde e punto de vista de la naturaleza son pues distintas, igual cab decir, tal como veremos en su momento, de los efectos jurídico que cada decisión comporta"²⁹.

E.2. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES NO DEVOLUTIVAS NO SO DETERMINANTES DE LA EXISTENCIA DEL DELITO

"La regla general establecida en la ley es que siempre qu la cuestión no sea determinante de la culpabilidad o de l inocencia debe ser resuelta por el juez penal en el proces penal. Debe de precisarse que cuando la ley se refiere a l culpabilidad o a la inocencia en realidad se está refiriendo a l existencia o inexistencia de delito, porque es claro que puede existir los hechos típicos y sin embargo no haber culpabilidad "En todos aquellos supuestos en los que la existencia de delit dependa de la relación jurídica extrapenal nos encontraremos ant una causa de prejudicial. En el ejemplo de parricidio, ya usado la relación de parentesco es cuestión prejudicial que resuelve e juez penal puesto que de ella no depende la existencia de delito, sino la distinta calificación de unos hechos que en s

(²⁹) Gimeno Sendra Vicente, Almagro Nosete José, Moreno Catena Victor, cnquez Valentín, "el Proceso Penal penal" Torno II Tirant lo Blanch, valencia 1987 Pág. 209



no lo son sin necesidad de la concurrencia de aquella
ación".⁽³⁰⁾

Al no depender la existencia del delito de la resolución de
s cuestiones, sino todo lo más una distinta calificación o un
nuante o agravante de la pena, no existe inconveniente alguno
a que el juez penal las resuelva. Se comprende pues, que no
tanto el principio de la unidad de jurisdicción lo que impone
solución global de los problemas jurídicos que comporta la
atencia penal, como la poca importancia práctica que tiene la
estión en sí mismo considerada.

"La resolución de la cuestión prejudicial por el juez penal
mporta una triple necesidad: a) de una parte, el juez la
solverá aplicando las normas jurídicas materiales atinentes al
iso, distintas a las penales, como no podría ser de otro modo
es en caso contrario, el órgano judicial contravendrá el
ncipio de legalidad. b) Por imperativo se aplican las normas
procesales penales, ello comporta, en lo que más importa, la
plicación de normas procesales penales atinentes a la prueba y
u valoración, así como la ausencia de las reglas sobre la carga
e la prueba. Con ello no solo cumple con el mandato legal, sino
ue se consigue una unificación de criterios procesales para la
eterminación de la existencia de todos los componentes del tipo
penal. c) Por último las cuestiones son resueltas por el juez

⁽³⁰⁾ Ibidem Pág. 209.

penal a los solos efectos de la represión lo que quiere decir: la decisión tomada por el juez penal sobre la cuestión extrape no pasa en autoridad de cosa juzgada".⁽²¹⁾

Esta limitación de efectos es propia de cualquier resolución de cualquier cuestión prejudicial sea cual sea el orden jurisdiccional en el que se plantee. En realidad el planteamiento o el surgimiento de una cuestión prejudicial no es un ejercicio de derechos, sino el mero hacer valer relaciones jurídicas que se incorpora como elementos fácticos al supuesto de hecho de una determinada norma jurídica, de cuya aplicación se trata.

En el orden penal, al no ejercitarse los derechos que conllevan las cuestiones y al no resolverse éstas conforme a las normas procesales correspondientes al orden jurídico concreto, es imprescindible que no pasen en autoridad de cosa juzgada, lo que comportaría una clara indefensión.

⁽²¹⁾ Ibidem. Pág. 210



CAPITULO III

MEDIOS DE IMPUGNACION

A. DEFINICION

Cuando se habla de medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia, ya que la impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos, sin embargo, en el Código Procesal Penal guatemalteco, en el libro Tercero, la materia que se refiere a los recursos se le trata bajo la denominación de "IMPUGNACIONES".

La impugnación es un derecho que se ha instituido con el fin de proteger los derechos de la persona humana contra los errores de los administradores de justicia. Se ha establecido como un principio esencial de nuestros procedimientos judiciales.

Devis Echandía indica que "El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos inclusive a todo un proceso, o sea en el curso del mismo o por otro posterior"⁽³²⁾.

"Los recursos consagrados en las leyes de procedimiento son

(32) Devis Echandía Hernando "Tratado de Derecho Procesal Civil" Editorial Temis 1964 Pág. 2



los medios, por conducto de los cuales se ejerce el derecho de impugnación sean los recursos, conforme lo afirma el procesalista MANUEL ANTONIO VANEGAS, la impugnación es el género, el recurso la especie"⁽³³⁾.

Entre las principales características del derecho de impugnación, podemos mencionar las siguientes :

- a) Es un derecho subjetivo, puede ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez.
- b) Es un derecho consagrado constitucionalmente y desarrollado en las leyes de procedimiento.
- c) Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es el juez (a quo o ad quem) el que debe resolverlo.
- d) Es un derecho preclusivo, debe hacerse uso de él dentro de los términos señalados en las leyes de procedimiento.
- e) Los sujetos de este derecho son : El estado y el impugnante.

Desde el punto de vista de la semiología, el concepto de recurso lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en los siguientes términos : "Recurso (del latín recursus) m. acción y efecto de recurrir. For. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las

⁽³³⁾ Vanegas Manuel Antonio, "Derecho Procesal laboral", Bogotá, Ediciones Rosaristas, 1969, Pág. 231.



acto, ante alguna otra".⁽³⁴⁾

"Por regla general, las resoluciones judiciales son impugnadas o impugnables por medio de los recursos establecidos en la ley."⁽³⁵⁾

Para el tratadista ANTONIO VICENTE ARENAS "Se conoce con el nombre de recurso el acto en virtud del cual se provoca un nuevo examen de las resoluciones judiciales (autos y sentencias) a fin de que se aclaren, se modifiquen se adicionen o se sustituyan por otras."⁽³⁶⁾

Según el procesalista HERNANDO DEVIS ECHANDIA "por recurso se entiende la petición Formulada por una de las partes para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se hayan cometido, es decir, de que se rectifiquen sus conceptos."⁽³⁷⁾

Podría definir el recurso como el acto procesal que promueven las partes ante el mismo juez o superior con la finalidad de lograr la corrección de los errores en que se haya incurrido el juez que viene conociendo del proceso que perjudican

⁽³⁴⁾ Torres Romero Jorge Enrique "Recurso de Casación en Materia Penal" Editorial Temis, Bogota Pág. 2
⁽³⁵⁾ Arenas Antonio Vicente "Procedimiento Penal". Bogota, Editorial ABC, 1971, Pág. 107
⁽³⁶⁾ Arenas Antonio Vicente, Ibidem.
⁽³⁷⁾ Devis Echandía, Hernando, Op Cit. Pág. 2



a cualquiera de las partes intervinientes.

Para el procesalista Jorge R. Moras Mom el recurso es "un instituto jurídico-procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que se la deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se la revoque o se la confirme."⁽³⁸⁾

Cuando se habla de "resoluciones" judiciales se le hace con término general, omnicomprensivo de las distintas clases de resoluciones. Estos pueden ser:

1. Decretos;
2. Autos; y,
3. Sentencias.

Que en todos los casos deben ser fundados. Los cuales se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Y a todas se les agrupa doctrinariamente por un lado en Meritorias, Interlocutorias y Definitivas, respectivamente.

Para el manejo práctico, el Tribunal de cuya resolución se recurre para ante otro superior, se llama el a-quo y el superior ad-quem. El que interpone el recurso: recurrente y el que no recurre, pero se lo lleva con el recurso del otro, se llama

⁽³⁸⁾ Moras Mom Jorge R. "Manual de Derecho Penal" Editorial Abeledo Perrot, Pág. 335.



recurrido.

B. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL RECURSO DE CASACION

Según el diccionario de Manuel Osorio "Definitivo significa resolutorio, decisivo (v. sentencia definitiva)".⁽³⁹⁾

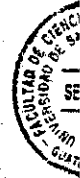
Conforme al diccionario de Manuel Osorio "Principio significa fundamento de algo".⁽⁴⁰⁾

Sentencia Definitiva según el diccionario de Manuel Osorio dice "Para Caravantes, es aquella por la cual el juez resuelve terminado el proceso, la que con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal pone fin a la controversia suscitada por el juzgador. Aunque exista confusión incluso legal este concepto difiere del de sentencia firme (v), En efecto la sentencia definitiva que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto de estar admitidos cabe formular apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación.

Todos los procesos tienen principios jurídicos fundamentales y que los caracterizan y que varían de uno a otro según sea la materia los cuales están debidamente garantizados en

⁽³⁹⁾ Osorio Manuel Op citada Pág 207

⁽⁴⁰⁾ Ibidem Pág 608



la constitución y en las leyes procesales.

El principio de definitividad supone el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinaria en contra del acto reclamado.

La cláusula definitividad esta consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige a la casación, la naturaleza jurídica de este principio es la supremacía respecto de las leyes secundarias, es decir que su fundamento es el haber agotado todos los recursos ordinarios al caso concreto, significa que se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Para que proceda este recurso es necesario que se den los presupuestos como sería que exista un derecho de impugnar que la persona este legitimada para impugnar y que exista una resolución que sea definitiva o sea que haya agotado todas las instancias ordinarias haciendo imposible su continuación, no debiendo entenderse por sentencia definitiva una resolución firme que ponga término a toda cuestión planteada y tenga efecto irreparable para las partes, sino aquella que agota el fondo de un litigio pronunciándose sobre un derecho discutido es decir que debe ser una decisión que pone término a un proceso y no aquellas que suspenden únicamente el proceso.



Puede reconocerse como finalidad de la casación el esguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación adecuada de la ley sometiendo el conocimiento del proceso a un tribunal superior y que solamente se juzgue de a corrección jurídica con que han sido calificados y preservar las garantías de la libertad individual y del juicio previo en el cual se asegure la defensa en juicio.

El objeto del recurso es la sentencia misma examinada desde el punto de vista de si infringe o no el ordenamiento jurídico y o las resoluciones anteriores o posteriores a ella.

Para que proceda el recurso de casación el acto a su vez debe tener influencia decisiva sobre la sentencia, ya que esta constituye el objeto del recurso.

De acuerdo con lo expresado, el Principio de Definitividad implica la obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición del recurso de casación los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar la sentencia del caso, ya que en el artículo 12 de la Constitución se garantiza el debido proceso cuando es violado por el juzgador de debe hacer uso de los medios de impugnación y agotarse los recursos ordinarios a efecto de que sea esta garantía constitucional la que restablezca a la persona en sus derechos.



El Principio de Definitividad se encuentra comprendido los principios de taxatividad, limitación y prioridad enmarcan la función casacional, ya que según el principio taxatividad la ley enumera como casos únicos que dan lugar recurso, determinándose con exactitud las circunstancias condiciones que la individualizan o tipifican por lo que no aceptable una adecuación analógica. Asimismo por fuerza principio de limitación el tribunal de casación no puede tomar cuenta causales que no fueron invocadas expresamente por lo les esta vedada la acción oficiosa y en relación al principio prioridad por el orden de prelación que se deriva de naturaleza y alcance de las causales, según el cual unas del ser atendidas y decididas antes que otras.

C. RECURSO DE CASACION

C.1. DEFINICION

Para el tratadista Fernando de la Rúa el recurso de casación es pues "un medio de impugnación con particularidades especiales pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa; con un ámbito limitado al examen de los errores de derecho; de carácter público pero diverso del que tiene el mismo derecho procesal. Y la Corte de casación es simplemente, el Tribunal encargado de juzgar de



recurso". (41)

Por último Fabio Calderón Botero, define al recurso de casación "es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido. (42)

El concepto de casación proviene del vocablo francés *casser*, que significa romper, quebrar, depurar, anular. (43)

Arturo Orgaz en su diccionario de derecho y ciencias sociales, define la casación en los siguientes términos: "Casación (de *Casser* : quebrar, anular). Recurso judicial de suprema instancia por el que se procura la declaración de nulidad de un pronunciamiento de tribunales de última instancia. (44)

Por su parte Serterio define la casación como una "función jurisdiccional confiada al más alto tribunal para anular (sistema francés), y revisar (sistema alemán), mediante recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan

(41) De la Rúa Fernando "El Recurso de Casación", Editorial P. de Zavala, 1968, Pág. 26

(42) Calderón Botero Fabio "Casación y Revisión en Materia Penal" Ediciones Librería del Profesional, 1985,

Pág.

(43) Torres Romero Jorge Enrique Op. Cit. Pág. 5

(44)



una errónea interpretación de la ley. Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia), a fin de mantener la unidad de derecho y la jurisprudencia nacional. Asegura al propio tiempo la igualdad de la ley para todos".⁽⁴⁵⁾

Rivarola afirma que la Casación "es una función atribuida a un órgano judicial supremo con el objeto de anular sentencia que contienen errores de derecho y que son susceptibles de impugnación por medios de ordinarios. En su moderna estructura la casación supone un tribunal que está en el vértice del orden judicial y un recurso extraordinario".⁽⁴⁶⁾

Para el más grande tratadista y sistematizador de la casación, Piero Calamandrei la casación "es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales de derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la

⁽⁴⁵⁾ Orgaz Arturo, "Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, Editorial Asandri, 1952, Pág. 45

⁽⁴⁶⁾ Medina Moyano Ricardo "Casación Penal", Revista del Instituto de Ciencias Penales y penitenciarias, núms. 7 y 8, Bogotá, Universidad Nacional, 1969 Pág. 116

⁽⁴⁷⁾ Medina Moyano Ricardo Op. Cit Pág. 116.



solución de mérito.”.(47)

1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL RECURSO DE CASACION

De las anteriores definiciones citadas podemos sintetizar los elementos estructurales integrativos del recurso de casación :

Acción extraordinaria y específica de impugnación, típico acto de parte, es ejercido por la parte que se considera lesionada en sus derechos.

La acción extraordinaria y específica de impugnación procede únicamente contra sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial.

Es presentada ante un organismo superior jerárquicamente al que produjo la sentencia impugnada.

Pretende obtener la anulación total o parcial de la sentencia impugnada.

Procede únicamente cuando se dan los motivos contenidos en las causales que se encuentran taxativamente señaladas en la ley procedimental.

Procede contra sentencias que contengan errores in procedendo in judicando.

Al ser resuelta la acción impugnativa puede o no originarse el reenvío .

⁴⁷⁾ Medina Moyano Ricardo, Op. Cit. Pág. 116



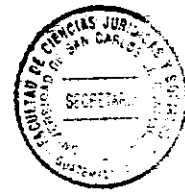
C.3. HISTORIA DEL RECURSO DE CASACION

La historia del recurso de casación se confunde con historia de la institución de la casación, de la cual es uno sus elementos estructurales.

Dicho recurso es una institución jurídico procesal que su en el derecho moderno, es una creación de la moderna sociedad burguesa y aparece en la época de la Revolución Francesa siglo XVIII.

Esta institución jurídico procesal en el campo del derecho penal se origina con posterioridad al momento en que ella consagrada en el campo del derecho civil.

Las fuentes que la originaron tienen sus raíces en una época anterior al surgimiento del Estado y la sociedad burguesa contemporáneos, pero existe una radical diferencia entre recurso de casación y las distintas instituciones que contribuyeron a su formación, a tal punto que podemos afirmar sin lugar a dudas, que son fenómenos jurídicos totalmente diferentes. Existe una ruptura entre el recurso de casación y las instituciones que contribuyeron a formarlo, sin que podamos advertir que ellas figuren dentro del recurso o que este existiera dentro de ellas.



El recurso de casación, como instituto jurídico procesal, es un fenómeno jurídico del moderno derecho burgués que fue instituido como el fundamento mismo de la sociedad burguesa, y que aparece victorioso con la forma del poder político a partir del triunfo de la Revolución Francesa del siglo XVIII.

C.4. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE CASACION

La naturaleza jurídica del recurso de casación es necesario hablar de su esencia y de sus características. Al decir su esencia deberemos de decir que es un medio de impugnación contra el agravio que genera una resolución judicial; y sus características que son: extraordinario, específico, devolutivo y de efectos suspensivos, entendiéndose por esa extraordinariedad en virtud de que el Tribunal de Casación solamente conoce los puntos recurridos por el interponente y los cuales están taxativamente establecidos en la ley. Pero también debe de entenderse esa extraordinariedad que son solamente susceptibles las resoluciones emitidas por los Tribunales de segunda instancia, lo cual no debe de entenderse que con el recurso de casación se abra una tercera instancia, lo cual no es permitido en nuestro ordenamiento jurídico, sino que el recurso de casación esta dado en interés de la ley y de la justicia, es específica en virtud que solamente va ejercer el derecho de recurrir la parte que se considere vulnerada en sus derechos, es devolutiva en virtud que el recurso debe ser conocido por un tribunal de



superior jerarquía a aquel que dictó la resolución inicial y de efectos suspensivos en virtud que evita la ejecutoriedad de la decisión impugnada.

C.5. CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE CASACION

"Torres Romero da las siguientes características del recurso de casación:

a) Es un derecho subjetivo; puede ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez;

b) Es un derecho consagrado constitucionalmente y desarrollado en las leyes ordinarias de procedimiento;

c) Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal (Tribunal de Casación) el que debe resolverlo;

d) Es un derecho preclusivo; debe hacerse uso de él dentro de los términos señalados en las leyes de procedimiento; y,

e) Los sujetos de este derecho son: el Estado y el impugnante."⁽⁴⁸⁾

⁽⁴⁸⁾ Torres Romero Jorge Enrique Op. Cit. Pág. 2

48

6 CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION

Principiaremos diciendo que el recurso de casación procede contra los autos y sentencias definitivas dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico adjetivo encontramos regulado en el artículo 437 los casos de procedencia del recurso de casación, con lo cual debe de entenderse que por el principio de taxatividad de la ley, solamente los contenidos en dicho recepto son recurribles vía casación.

El artículo 437 del Código Procesal Penal indica: Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o



clausura del proceso, y los que resuelvan excepciones obstáculos a la persecución penal.”⁽⁴⁹⁾

En este numeral número cuatro existen cuatro supuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, primero que declare el sobreseimiento, el segundo que declaren clausura del proceso, el tercero resuelvan las excepciones y cuarto los que resuelvan los obstáculos a la persecución penal. Para el primero explico que cuando la sala correspondiente conocer el recurso de apelación y confirma el sobreseimiento o proceso, si es susceptible del recurso de casación, no así cuando a revocado el mismo auto y a mandado a seguir el proceso, segundo de los supuestos por clausura provisional del proceso corre la misma suerte del auto de sobreseimiento con respecto a la sala y al Tribunal de Casación, el tercero, más que explicar le haré una critica, ya que las excepciones están comprendidas dentro de los mismos obstáculos a la persecución penal, en virtud de que resulta redundante indicar excepciones y obstáculos como que fueran instituciones distintas, lo cual no es así, es decir ya que los mismos obstáculos se dividen en Cuestiones Prejudicialidad, Antejudicio y Excepciones, en este sentido cabe resaltar en virtud del principio de definitividad la resolución del obstáculo a la persecución penal no es sentencia definitiva por lo tanto no es susceptible del recurso de casación.

⁽⁴⁹⁾ Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República



C A P I T U L O I V

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD

El recurso de casación se interpone contra las sentencias o autos definitivos, además de otros casos especialmente previstos (artículo 437 del Código Procesal Penal). Este artículo consagra los principios generales de recurribilidad y de taxatividad en casación de las sentencias, salvo las limitaciones expresamente establecidas. Para el primero toda persona con interés dentro de un proceso puede recurrir a través del recurso de casación en favor de su derecho, haciendo ver el error del juzgador al emitir su resolución y, por lo tanto, le causa perjuicio a sus intereses; y para el segundo de los principios mencionados, que dicha resolución sea recurrible por los casos de procedencia establecidos en la ley y por los motivos expresamente señalados por la misma y, quien interponga el recurso de casación se encuentre legitimado dentro del proceso para poderlo interponer.

Sentencias definitivas, en sentido propio, es la resolución que pone término al proceso después y en virtud del debate pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización de demandas. Pero su nota característica es el efecto de poner término al proceso. Por ello, el concepto de sentencia se



extiende a la resolución dictada después del debate que se decide el fondo del asunto se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de conocerlo, para el Doctor Martínez Paz dice al respecto "para que proceda la casación es preciso que se trate de una sentencia definitiva o de un auto que ponga fin a la acción o a la pena que hagan imposible que continúe"⁽⁵⁰⁾; y también a la que, dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas causa la extinción del proceso. El criterio para determinar este concepto se funda más en el principio de definitividad que de tener la resolución con relación al proceso, que en su contenido

El autor citado equipara la sentencia definitiva, a los autos que pongan fin a la acción o la pena o hagan imposible que continúe". También aquí se atiende al efecto que la resolución tiene sobre la suerte del proceso, al determinar su extinción. Por ello, no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación. El recurso de casación procede, por lo tanto, contra el auto de sobreseimiento pero no contra la resolución que lo deniega.

Para el tratadista Manzini son cuestiones de prejudicialidad "todas aquellas cuestiones sinceramente propuestas y n

⁽⁵⁰⁾ Citado por De la Rúa Fernando "El Recurso de Casación" Víctor P de Zavala Editor Buenos Aires 1968
Pág 193

dentemente infundadas, que versen sobre una relación de hecho privado o administrativo y constituyan el antecedente fáctico y jurídico de un delito o de una circunstancia de este, se opongan prejudiciales al juicio penal el cual opuesto en forma de excepción dilatoria, en cualquier fase y grado del juicio que no sea el de casación puede dar lugar a una suspensión del término de la acción penal que, constando la diligencia del procesamiento debe durar hasta que sea obtenido fallo revocable del juez competente sobre la cuestión controvertida".⁽⁵¹⁾

Puede reconocerse como finalidad de la casación el resguardar del principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación adecuada de la ley sometiendo el conocimiento del proceso a un tribunal superior y que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados y preservar las garantías de la libertad individual y del juicio previo en el cual se asegure la defensa en juicio.

El objeto del recurso de casación es la sentencia misma examinada desde el punto de vista jurídico, si infringe o no el ordenamiento jurídico y no las resoluciones anteriores o posteriores a ella.

Para que proceda el recurso de casación, el acto que se

⁽⁵¹⁾ Manzini citado por Aguilera de Paz E. Ob. Citada Pág. 24

impugna debe tener influencia decisiva sobre la sentencia, ya que esta constituye el objeto del recurso y no sobre las resoluciones que únicamente suspendan o dilaten el proceso como ocurre con las resoluciones por cuestiones de prejudicialidad.

La prejudicialidad es siempre una cuestión de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la resolución de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida.

En el caso de ser promovida una cuestión de prejudicialidad se suspende el procedimiento por el juez de lo criminal hasta la resolución de la misma por quien corresponda, para que haya o no suspenderse el curso de la causa es preciso para ello que la cuestión promovida tenga las condiciones necesarias para que pueda ser estimada como tal determinantes de la culpabilidad o inocencia del imputado.

Las cuestiones de prejudicialidad, surgen como cualquier elemento de tipo penal, sea constitutivo, impeditivo o excluyente, lo mismo que el juez debe decidir si el hecho natural de disparar el arma de fuego sobre una persona, causó lesiones o la muerte, debe decidir si entre el agente del daño y la víctima existe o existía una relación de parentesco capaz de integrarse en el concepto de ascendientes o descendientes en consecuencia para determinar la condena y dentro de esta la pena debe i



solucionando todos los pasos o puntos o cuestiones que son previos a aquella.

Se trata de supuestos especiales de causas de prejudiciales no a la pena y si a la acción. Ejemplo la ley no permite proceder por quiebra fraudulenta o culpable sin que previamente exista una declaración judicial civil sobre calificación de la quiebra declarada.

Conforme a la declaración y calificación judicial del juez de lo civil, el juez de lo penal tiene absoluta libertad para apreciar los hechos valorantes y calificarlos conforme a sus propios reglas procesales penales.

Conforme a la naturaleza del recurso de casación sólo podrá interponerse contra autos y sentencias definitivas y debe entenderse esa definitividad que le da fin al proceso o a la acción, ya que la cuestión de prejudicialidad según la ley y la doctrina jurídica solamente suspenderá el proceso y no le da fin por lo que no debe entenderse como auto definitivo.

El derecho constitucional de defensa contenido en la ley es uno de los más elementales del hombre y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquiera estado de derecho. La defensa corresponde tanto al actor como al demandado o el querellante como al imputado, cuando la

constitución política proclama que nadie puede ser condenado, si haber sido citado, oído y vencido en juicio, se refiere a todas las personas que habitan bajo un estado de derecho y un proceso penal que garantice su defensa, desde este punto de vista, el derecho constitucional de defensa contiene la acción como el derecho de contradicción, es decir de gozar de las mismas oportunidades de defensa procesal el actor, o de plena oportunidad de defensa por parte del sindicado, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala .

El recurso de casación sólo se concede cuando la ley expresamente lo establece, con lo que se establece el principio de taxatividad, la norma es única en su interpretación y en su alcance y la ley procesal es exclusiva para decidir la admisibilidad lo cual está establecido en el artículo 437 del Código Procesal Penal y este criterio debe ser restrictivo para determinar las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación.

El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso que en su contenido, por eso se dice que debe tratarse de sentencias definitivas que deciden el fondo del asunto, agotando las instancias ordinarias o haciendo imposible la continuación del proceso.



Siendo la finalidad de la casación el resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación equitativa de la misma sometiendo el conocimiento del proceso a un tribunal superior y que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados y preservar las garantías de la libertad individual y del juicio previo en el cual se asegure la defensa en juicio.

El objeto del recurso es la sentencia misma examinada desde el punto de vista de si infringe o no el ordenamiento jurídico y o las resoluciones anteriores o posteriores a ella.

De lo anteriormente comentado concluyo que las Cuestiones de prejudicialidad no son procedentes dentro del recurso de casación, en virtud de que no ponen fin al proceso, ya que la naturaleza jurídica de esta es de suspender, parar, retener, dilatar el proceso para que sea otro órgano distinto que conozca de circunstancias relacionadas con el asunto pero sin entrar a resolver el fondo del caso en particular. De lo que se desprende que el recurso de casación solamente procede contra autos y sentencias de carácter definitivos. Ahora bien, muchos podrán decir que existen dos supuestos para el juez que los resuelve ya sea en forma afirmativa (otorgándolo) o en forma negativa (denegándolo) la Cuestión de Prejudicialidad solicitada. Lo anterior se resuelve de la siguiente manera en caso de otorgarlo suspende el proceso hasta que sea conocido y resuelto por otro

órgano las circunstancias que motivaron las Cuestión Prejudicial se estará en espera de la resolución del otro asunto para seguir el trámite y resolver el caso sometido al juez penal, por lo que no da fin al proceso y por lo tanto sería improcedente plantear el recurso de casación. El otro supuesto al denegar la Cuestión Prejudicial sometida a consideración al juez, en este caso el efecto que tiene la denegatoria sería que manda a seguir el procedimiento de forma normal, por lo que no pone fin al proceso por lo que no habría razón de interponer el recurso de casación por no ser un auto definitivo del proceso. En los dos casos analizados el juez a quien se somete el conocimiento para otorgar o denegar la Cuestión Prejudicial, solamente se pronuncie sobre la viabilidad de esta y no como erróneamente se supone que sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, lo cual es así, ya que el no emite juicio sobre la existencia o no del delito, sino que solamente si es procedente el conocimiento por otro órgano distinto a él.



C A P Í T U L O V

BREVE COMENTARIO DE ALGUNAS SENTENCIAS EN DONDE HA SIDO DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR CUESTIÓN DE PREJUDICIALIDAD

En este apartado con base en todo lo estudiado en los capítulos anteriores fundamentare mi posición con respecto a la no procedencia del recurso de casación por cuestiones de prejudicialidad, realizando un análisis comparativo de la doctrina y la ley en las resoluciones que seguidamente analizo:

En fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, la corte suprema de justicia, conoció sobre la admisibilidad de los recursos de casación números 18 y 19-96, interpuesto por los procesados Luis de Jesús Hernández Torres y Carlos Fernando Mendizábal Hernández, respectivamente. La decisión de la Corte Suprema de Justicia en dicha ocasión fue el rechazo de plano; para lo cual se consideró "Por naturaleza, el recurso de casación procede contra las decisiones judiciales que le ponen fin al proceso, así se trate de sentencia o de auto definitivo. En el caso de examen el auto contra el cual se recurre no es definitivo porque el Tribunal ad-quem rechazó la cuestión prejudicial planteada, de consiguiente no se sitúa en ninguno de los casos de procedencia del recurso de casación y así su rechazo es obligado."

En dicho auto se dijo algo muy importante que la naturaleza del recurso de casación es para atacar resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, por lo que no era susceptible el mencionado recurso en contra la resolución impugnada.

Contra el auto que declaraba el rechazo de los recursos interpuestos los recurrentes plantearon el recurso de reposición para el cual la Cámara Penal al conocer resolvió "Sin lugar a recurso de reposición a que se ha hecho mérito.". Fundamentándose en que la resolución dictada el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis debe de mantenerse, pues la definitividad con característica de los autos susceptibles de ser impugnados en casación prevista, en el primer párrafo del artículo 437 de Código Procesal Penal, conforme la doctrina se entiende como la aptitud de poner término o fin al proceso, por lo que en el caso en particular, el auto recurrido en casación no produce esos efectos, razón por la cual la reposición resulta improsperable.

Esto viene a confirmar lo resuelto en el rechazo de plan del recurso de casación interpuesto, lo cual tiene lógica, toda vez de que la cuestión prejudicial es suspender el proceso penal y así el de resolver el fondo del mismo.

Los interponentes al ser rechazado el recurso de reposición plantearon una acción de amparo ante la Corte de

stitucionalidad, argumentando que fueron violados sus derechos igualdad, acción, defensa, debido proceso y libre acceso a los tribunales. Argumentando como hechos: "a) en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Margarita Hoehn Wirz e Irmgard Hoehn Wirz promovieron querrela en su contra por los delitos de falsedad ideológica y falsedad material; b) uno de ellos, Luis de Jesús Hernández Torres, planteó la existencia de cuestión prejudicial que impedía persecución penal, incidente en el que se tuvo como tercero adyuvante a Carlos Fernando Mendizábal Hernández (también querrelante); dicha cuestión se planteó con fundamento en que las querellantes promovieron en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento juicio ordinario de nulidad de la escritura pública que sirve de base para la acción penal referida; c) la cuestión prejudicial fue declarada con lugar por lo que las querellantes interpusieron apelación; d) la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer revocó lo resuelto, consecuentemente la declaró sin lugar; e) contra esta resolución interpusieron (los postulantes) recurso de casación que fueron rechazados por la autoridad impugnada, con el argumento de que los autos referidos no tenían carácter definitivo por lo que no encuadraban en ninguno de los casos de procedencia de la casación, conforme lo regulado por el artículo 37 inciso 4°. Del Código Procesal Penal; f) contra tales resoluciones interpusieron recursos de reposición que fueron declarados sin lugar. Estiman que la autoridad impugnada al



emitir los actos reclamados vulneran sus derechos pues le deneg un medio de defensa basándose en una interpretación errónea de l ley, ya que pretende tomar como auto definitivo únicamente aquél que pone fin a un juicio, no obstante que de conformidad con el artículo 437 citado también es auto definitivo el qu resuelve los obstáculos a la persecución penal y que únicament suspenden el proceso, como es el caso de la prejudicialidad Solicitan que se les otorgue el amparo.”.

Para resolver la acción planteada la Corte c Constitucionalidad razonó en sus considerandos la acció planteada así: EN EL PRIMERO : “Los derechos de defensa y a debido proceso están reconocidos en el artículo 12 de l Constitución Política de la República. Preceptúa la citada norm que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables ; p consiguiente, nadie podrá ser condenado y ni privado de su derecho sin antes haber sido citado, oído y vencido en proces legal ante juez competente y preestablecido. Los derechos c defensa y al debido proceso consisten en la observancia, p parte del tribunal, de todas las normas relativas a l tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir a órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención c justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer vale sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidade prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la l procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho c



accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso. Y es en esos casos cuando opera el amparo como instrumento jurídico que la constitución a instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada ; en decir que en materia jurisdiccional opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales." ; EN EL SEGUNDO "En el presente caso , Margarita Hoehn Wirz e Irmgard Wirz promovieron querrela penal contra Carlos Fernando Mendizábal Hernández y Luis de Jesús Hernández Torres (ahora amparistas). En dicho proceso, uno de los demandados planteó cuestión de prejudicialidad, que fue declarada con lugar por el juez de conocimiento. Las querellantes apelaron y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer revocó la resolución impugnada y declaró sin lugar la prejudicialidad planteada. Los accionistas interpusieron recursos de casación que fueron rechazados. Impugnaron tal decisión mediante recursos de reposición que también fueron denegados." ; EN EL TERCER CONSIDERANDO SE RESOLVIO EL FONDO DEL AMPARO "El artículo 437 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92) preceptúa que la casación procede contra las sentencia o auto definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan : ... 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso ;



y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Por otro lado en el capítulo dos del citado cuerpo normativo se encuentra regulado lo relativo a los obstáculos a la persecución penal, contemplándose entre ellos la denominada cuestión de prejudicialidad cuya procedencia y tramitación se encuentran regulados en los artículos 291 y 292 de este Código.

En el presente caso, como quedó evidenciado en el segundo de los considerandos, los postulantes plantearon recursos de casación contra el auto de segunda instancia que declaró sin lugar la cuestión de prejudicialidad, los que fueron rechazados con el argumento de que contra el auto que se pretendía atacar no procedía el recurso de casación, no obstante que de conformidad con la normativa anteriormente citada dicha resolución se encuentra contemplada entre las resoluciones susceptibles de ser impugnadas mediante casación. De ahí que la autoridad impugnada al haber rechazado las casaciones relacionadas violó a los postulantes su derecho de libre acceso a los tribunales, de defensa y al debido proceso, lo que hace procedente otorgar la protección constitucional pedida y hacer los pronunciamientos de ley.

La tesis de esta sentencia de amparo tiene su base en la intelección gramatical del texto aplicable, a saber : el artículo



inciso 4), al determinar los supuestos de procedencia del recurso de casación, reza: "Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el desahucio o clausura; y los que resuelvan excepciones o artículos a la persecución penal". En esta situación debe entenderse que la conjunción disyuntiva "o" presupone que la resolución recurrible será la que decida, positiva o negativamente, la proposición discutida y no solamente aquella que pudiera obstaculizar el proceso, porque si ésta fuera la intención del legislador hubiere utilizado la conjunción "y" que matemáticamente hubiera sido la correcta."

Iniciaremos a analizar el primer considerando de la Corte de Constitucionalidad, en el cual se desprende que es el fundamento del derecho de defensa de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala para lo cual no debemos de entenderlo en un sentido estricto sino a la totalidad de intervinientes dentro del proceso, ya que pues no solamente en una vía opera sino para todos los perjudicados dentro de un determinado proceso, en virtud de que las normas contenidas en el Código Procesal Penal desarrollan los principios contenidos en nuestra carta magna, ya sea como lo fundamentó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver la apelación interpuesta revocó el auto dictado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante el cual se había declarado



con lugar la cuestión prejudicial planteada por las querellantes en contra de los postulantes y otras personas. Para lo que consideró que el Juzgado de primera instancia referido "remite el planteamiento de la cuestión prejudicial y su resolución únicamente y exclusivamente a la circunstancia derivada de la dubitación de las firmas de las acusadoras en el instrumento notarial", tomar en cuenta que el proceso se inició por querrela que relaciona varios hechos calificados como delitos, lo que aparece que hayan sido investigados debidamente. Agregó la Sala que tales hechos "Constituyen ilícitos distintos a los que calificaron en el auto de procesamiento, vinculados a la cuestión prejudicial, que debe ser motivo de investigación, dando lugar a ello a determinar que la persecución penal no depende exclusivamente de la cuestión prejudicial resuelta". Como puede observarse la resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no era auto definitivo por dos razones, la primera porque la cuestión prejudicial sólo suspende el proceso y no da fin; y la segunda, existían más hechos ilícitos cometidos contra de las recurrentes; por tal razón no se puede haber infracción a la garantía constitucional del debido proceso y consiguiente de los demás, como lo manifestó la Corte Constitucional, ya que en el proceso se deben de proteger todos los derechos de las partes y no sólo el de una de ellas cuando ha sido vulnerado.



El segundo de los considerandos la Corte de Constitucionalidad constató que el Juzgado de primer grado había otorgado la prejudicialidad y en segunda instancia había sido revocada dicha resolución, lo cual no se podía recurrir a la casación en virtud de que fue revocada la resolución y se mandó a seguir el proceso por un lado y por le otro que la naturaleza misma de la prejudicialidad es de suspender el proceso y no de darle fin.

Y finalmente, el tercer considerando, el cual resuelve el fondo del amparo interpuesto, pretende darle una salida gramatical al caso de su conocimiento negando todo valor legal y doctrinario a la institución de la cuestión de prejudicialidad al hacer énfasis al razonar de esta manera "y los que resuelvan excepciones o obstáculos a la persecución penal", olvidando que el texto legal en lugar de "o" tiene la letra "u" por lo que no podrían fundamentarse en que "tiene su base en la intelección gramatical del Texto aplicable," y por lo que resolvieron que dicha "situación en que debe entenderse que la conjunción disyuntiva "o" presupone que la resolución recurrible será la que decida, positiva o negativamente, la proposición discutida y no solamente aquella que pudiera obstaculizar el proceso, porque si esta fuera la intención del legislador hubiere utilizado la conjunción "y" que gramaticalmente hubiere sido la correcta"; por lo que no se atendió a la naturaleza de la institución y al valor



legal de la misma, dándole una salida gramatical y no se le dió una salida legal mucho menos justa para el proceso y las partes.

En fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, resolvió el fondo del recurso de casación número 23-98 declarándolo improcedente, para lo cual consideró: " CONSIDERACIONES DE DERECHO: La condición sine qua non que viabiliza la procedencia del recurso de casación, lo constituye la naturaleza de la resolución contra la cual se interpone, pues conforme al ordenamiento procesal penal, sólo pueden ser susceptibles de revisión por vía de la casación las sentencias o autos definitivos; entendiéndose que hay definitividad cuando la sentencia o el auto han terminado el proceso decidiendo el fondo de la cuestión controvertida e investigada, agotándose con tales decisiones la jurisdicción del juez. En el caso de estudio, por sus consecuencias jurídicas la resolución que declara con lugar la cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, no se sitúa dentro de las resoluciones definitivas, pues la consecuencia que apareja tal decisión es suspensiva; de consiguiente con la misma no se agota la jurisdicción del juez, sino que simplemente la suspende para dar paso previamente a la decisión de una cuestión que está estrechamente vinculada a la persecución penal y de cuyo resultado dependerá ésta. En tales circunstancias, se debió declarar la improcedencia del recurso de casación motivo de estudio."



por otro lado, en la doctrina legal del mismo fallo establece:
"Por no ponerle fin al proceso, el auto que resuelve la cuestión
prejudicial, no es recurrible en casación."

En anterior fallo esta acorde a la naturaleza del recurso de
casación sólo podrá interponerse contra autos y sentencias
definitivas y que debe de entenderse por definitividad, ya que la
cuestión prejudicial según la ley y la doctrina jurídica,
solamente suspenden el proceso y no le dan fin, por lo que no
debe tenerse como auto definitivo.



Faint, illegible text or markings in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text or markings in the middle right section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower right section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower center of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower right section of the page.



CONCLUSIONES

- 1) Los obstáculos a la persecución penal según la ley y la doctrina jurídica solamente suspenden el proceso y no le dan fin, por lo que no debe tenerse como auto definitivo las resoluciones emitidas en tal sentido, y en relación, al principio de definitividad y a la naturaleza del recurso de casación no procede la interposición de este medio de impugnación.
- 2) El Recurso de Casación con relación a lo que he venido analizando y exponiendo solo procede contra las sentencias y autos definitivos, tanto en la doctrina como en la legislación nacional vigente, es decir que esta compuesto por presupuestos procesales para su procedencia que le son propios dentro de los cuales esta el principio de definitividad que es el agotamiento de los recursos ordinarios.
- 3) La cuestión de prejudicialidad tiene dos efectos: Si la cuestión es acogida por el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente u órgano que deba decidir previo al juez penal; y, en el caso, que fuera rechazada la cuestión mandará seguir el procedimiento correspondiente a la competencia penal. De lo cual se colige, que en los dos casos ya sea que fuere o no otorgada la cuestión este no es un auto definitivo del procedimiento, porque su naturaleza en ninguno de

los casos es definitivo, en lo cual debe entenderse que no po
fin al proceso, solo lo suspende.

4) Considero que es una necesidad derogar el numeral 4) de
artículo 437 del Código Procesal Penal (decreto 51-92 de
Congreso de la República) en lo que se refiere a "Y los qu
resuelven excepciones u obstáculos a la persecución Penal, e
virtud que dicha resolución no es definitiva únicamente suspende
el proceso pero no le da fin.



RECOMENDACIONES

En nuestro ordenamiento adjetivo penal no se regula de que forma quedará el proceso cuando fuere otorgada la cuestión prejudicial, toda vez al establecerse que suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelto por el juez competente, en la práctica tribunalicia se otorga un archivo de hecho no de derecho como lo regula para los casos de obstáculos a la persecución penal de Antejudio y Excepciones por lo cual debe instarse a su regulación legal.

) Debe capacitarse adecuadamente y permanente a todas las personas participantes en la administración de justicia penal, para que la actividad procesal se desarrolle de una forma rápida y expedita, librándose todos los obstáculos que por desconocimiento de la doctrina jurídica y la ley se cometen en decremento de la justicia guatemalteca.

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM

11/11/2020 10:00:00 AM



BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Abalos Washington, Raul: "Derecho Procesal Penal", Tomo I Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Arenas, Antonio Vicente: "Procedimiento Penal", Bogota, Editorial ABC 1971.
- Binder, Alberto M.: "Prescripción de la Acción Penal", Editorial Ad - Hoc. Buenos Aires, 1993.
- Calderón Botero, Fabio: "Casación y Revisión en Materia Penal" Ediciones Librería del profesional.
- Carnellutti, Francesco: "Cuestiones Sobre el Proceso Penal" Editorial El foro.
- De la Rúa, Fernando: "El Recurso de Casación" Editorial P. de Zavala 1968.
- De Paz, Enrique: "Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Proceso Penal", Editorial Hijos de Reus, Madrid España, 1917
- Devis Echandía, Hernando: "Tratado de Derecho Procesal Civil" Editorial Temis, 1964.
- Florián, Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal", Casa Editorial Bosch.
- Gonzales, Urquiaga: "Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Proceso Penal" Editorial L E P.
- Herrarte, Alberto: "El Proceso Penal Guatemalteco" Editorial José De Pineda Ibarra 1978.



Manzini, Vincenzo: "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1952.

Moras Mom, Jorge R.: "Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Oderigo, Mario: "Prejudicialidad Civil en el Proceso penal" Editorial Ideas, Buenos Aires Argentina, 1945.

Pérez Gordo, Alfonso: "Prejudicialidad Penal y Constitucional en el Proceso Civil", Librería Bosch, Barcelona, 1982.

Simó y Bofarull, Jaime: "Escolios Procesales", Imprenta de Valentin Montero, Valladolid, 1928.

Torres Romero, Jorge Enrique: "Recurso de Casación en Materia Penal" Editorial Temis Bogota.

Vanegas, Manuel Antonio: "Derecho Procesal laboral", Bogota, Ediciones Rosaristas 1969.

D I C C I O N A R I O S

Osorio, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, 1978.

Cabanellas, Guillermo: "Diccionario de Derecho usual" Buenos Aires, 8a. Edición Editorial Heliasta, 1970

TESIS

Chavarria Aguirre, Ledbia Sarai: "La Excepción de Prejudicialidad en los Procesos Penales por los Delitos de Falsedad Ideológica y Material", Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.



DOCUMENTOS

Ministerio Público de la República de Guatemala "Manual del Fiscal" 1996.

Oronado Aguilar Manuel "De las Cuestiones Prejudiciales y de las de Previo Pronunciamiento", Guatemala, 1936.

L E Y E S

Constitución Política de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial

Código Penal

Código Procesal Penal



Handwritten scribbles or illegible text in the upper left quadrant.

A small handwritten mark or signature in the lower right area.